



*Superior Tribunal de Justicia*  
*Corrientes*  
**EXP 216096**

\*.1C0103.805055.\*

**EXP 216096/21**

**"UNIDOS POR TABAY S/ RECONOCIMIENTO DE ALIANZA (TABAY)"**

En la ciudad de Corrientes a los 3 días del mes de agosto de 2021, estando reunidos los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia con la Presidencia del Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional N° 3 Dra. Adriana María Camino, tomaron en consideración el expediente **"UNIDOS POR TABAY S/ RECONOCIMIENTO DE ALIANZA (TABAY)" EXP 216096/21**

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA SE PLANTEA LA**

**SIGUIENTE CUESTIÓN:**

**¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS?**

**A LA CUESTIÓN PLANTEADA,**

**EL SR. PRESIDENTE DR. LUIS EDUARDO REY VÁZQUEZ, dice:**

I- Que la Sra. Juez Electoral ha resuelto excluir al Sr. Juan Miguel Miño de la lista de candidatos propuesta por la ALIANZA "UNIDOS POR TABAY", nominado en la categoría de intendente para las elecciones del día 29 de agosto de 2021. (N°107243, 44vta/45)

A fojas55/56 rechaza el recurso de revocatoria y concede el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Barrios en su carácter de apoderado de dicha alianza con el patrocinio letrado del Dr. Aquino Britos, obrante a fojas 48/54 vuelta, elevando las actuaciones a la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral.

A fojas 72/74 vuelta, la Excma. Cámara luego de la intervención del Sr. Fiscal General a fojas 65/66, efectúa una breve reseña de la causa y no obstante dejar a salvo la Dra. Puig, Juez de feria, su criterio

personal favorable a la pretensión esgrimida por la alianza recurrente en consonancia con lo resuelto oportunamente en casos análogos, rechaza el recurso examinado señalando que no puede desconocer que en dichas causas el Superior Tribunal de Justicia ha revocado aquellos fallos sosteniendo que se hallan vedadas las nuevas postulaciones de quienes ya han sido reelegidos en forma consecutiva, cualquiera sea el lugar que ocupen en la fórmula propuesta, conforme al texto constitucional y la misma Carta Orgánica Municipal, cuyo art. 176 establece que el intendente y vice intendente se eligen en fórmula.

**II-** Que disconformes, el apoderado de la ALIANZA “UNIDOS POR TABAY, interpone a fojas 76/85 vuelta sendos recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley, declarados formalmente admisibles por la Cámara a fojas 87/88, elevándose las actuaciones a éste Superior Tribunal y recibidas, previa vista al Fiscal General (fs. 94/95vta.), se llama AUTOS PARA SENTENCIA. (fs. 96)

**III-** Que en este estado, aclarando previamente que el Superior Tribunal se limita a ejercer la jurisdicción apelada dentro de los límites de los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley sometidos a consideración, cuidando, como siempre, de no actuar como un tribunal de tercera instancia, corresponde entrar al examen de los mismos atendiendo a los gravámenes especiales y específicos requeridos para su procedencia.

**A)** Respecto de la nulidad extraordinaria, en concordancia con lo dictaminado por el Fiscal General, está claro que el recurso no puede prosperar habida cuenta que, basta su atenta lectura para advertir que ninguno de los agravios expresados encuadra en alguno de los supuestos comprendidos en el artículo 285 habida cuenta que se trataría, en rigor, de la violación o errónea aplicación de la ley y la supuesta omisión de considerar a la luz de las normas convencionales los derechos subjetivos, en particular, políticos del candidato propuesto, es decir, presuntos errores en el razonamiento lógico, atacables entonces, por vía del recurso de inaplicabilidad de ley.



*Superior Tribunal de Justicia*  
*Corrientes*  
**EXP 216096**

La sanción de nulidad, sabido es, resulta procedente cuando se omite el tratamiento de cuestiones esenciales o se incurre en demasías decisorias pero no cuando se tratan implícita o expresamente las cuestiones sometidas a decisión con arreglo a los términos en que quedó articulada la relación procesal y la disconformidad surge con la forma en que fueron resueltas y el razonamiento seguido al efecto, como en el presente caso.

**B)** Siguiendo con el examen del recurso de inaplicabilidad de ley, afirma el recurrente que la Cámara viola el art. 185 de la Constitución Provincial en tanto resuelve el caso en sentido contrario al propio convencimiento de la sentenciante, aplicando una doctrina genérica del Superior Tribunal sin atender, supuestamente, a la singularidad del mismo y omite aplicar el art. 216 que prohíbe a las autoridades vulnerar la autonomía municipal, estableciendo la prevalencia de la legislación del municipio en materia específicamente local frente a contradicciones normativas, no constituyendo su decisión, por ende, derivación razonada del ordenamiento jurídico aplicable a los hechos comprobados de la causa.

Se agravia también porque se reconoce en dicho fallo que se trata de derechos políticos subjetivos pero no se funda la decisión en tal reconocimiento. Cita en sustento de su postura el fallo “Yatama” de la CIDH y señala que no se respeta el orden público electoral al omitirse el análisis de los artículos 216 y 220 de la Constitución de la Provincia de Corrientes cuya interpretación literal y auténtica, insiste, alude a una candidatura uninominal no en fórmula como sí sucede respecto de los cargos de Gobernador y Vice dónde el constituyente limita en forma clara y precisa la reelección, procediendo, a mayor abundamiento, a diferenciar conceptualmente fórmula, lista y cargo.

Finalmente, reserva el derecho de acudir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía del artículo 14 de la ley 48.

En este estado, lo primero a destacar en nuestro examen, es la analogía del presente caso con los precedentes del Superior Tribunal de Justicia referidos a la nominación para un nuevo período como intendente

municipal de quien está finalizando un primer mandato en ese cargo y antes se desempeñó como viceintendente, en particular la sentencia 10 del 21 de septiembre de 2017 recaída en la causa ""LEGAJO DE APELACIÓN EN LOS AUTOS: FRENTE CORRIENTE PODEMOS MAS (INTENDENTE-VICE) S/ RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICO - POLÍTICA" D03 10030/1, correspondiendo, en consecuencia, aplicar la misma solución.

Tal como sostuvimos en el precedente invocado, frente a los agravios expresados, debemos proceder al debido encuadramiento constitucional, ante la posible violación del principio de supremacía constitucional que denuncia la alianza recurrente.

La interpretación de cualquier texto legal, conforme inveterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 318:1012, considerando 3° y sus citas), comienza por las palabras de la ley, debiendo los jueces respetar la voluntad del legislador en el entendimiento que aquellas no son superfluas, sino que han sido empleadas con algún propósito, por lo que no cabe prescindir en el caso concreto, de los términos, tanto de la Constitución Nacional como de la Provincial y de la Carta Orgánica Municipal de Tabay, en particular.

Los artículos 5 y 123 de la Constitución Nacional establecen que cada provincia dictará su propia constitución bajo el sistema representativo republicano, debiendo asegurar la autonomía del régimen municipal, regulando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero. Marco en el que se dictó nuestra Constitución Provincial, disponiendo, en lo que aquí nos interesa, que el Departamento Ejecutivo está a cargo de una persona con el título de Intendente, elegido por el cuerpo electoral del municipio en distrito único y en forma directa a simple pluralidad de sufragios y, agregando, que de la misma forma se elige en fórmula un Viceintendente, durando ambos cuatro (4) años en sus cargos y pudiendo ser reelectos por un solo mandato consecutivo. (art. 220)



*Superior Tribunal de Justicia*  
*Corrientes*  
**EXP 216096**

Mientras que la Carta Orgánica de Tabay se inscribe en esa línea al instituir en su art. 176 que el Departamento Ejecutivo Municipal es ejercido por una persona con el título de Intendente Municipal elegido por el cuerpo electoral del municipio en distrito único y en forma directa, a simple pluralidad de votos y en la misma oportunidad debe elegirse en fórmula al Viceintendente pero, con mayor énfasis cuando sienta, expresa y categóricamente, en el art. 178 que solo podrán ser reelectos por una sola vez en forma consecutiva, debiendo aguardar un periodo constitucional para postularse nuevamente.

La meridiana claridad de los textos citados impone el deber de aplicarlos en forma estricta y en el sentido que resulta de su contenido, hallándose entonces, constitucionalmente vedada una nueva postulación de quienes ya han sido reelectos en forma consecutiva, cualquiera sea el lugar que ocupen o hayan ocupado en la fórmula nominada pues, no puede sostenerse que la limitación a la reelección consecutiva por un solo período afecta solo al cargo que desempeñaron, cuando la norma constitucional habla de elección en fórmula, limitando la reelección, de igual manera que la Carta Orgánica, a un solo mandato consecutivo para ambos integrantes de la fórmula.

Tiene dicho la Cámara Nacional Electoral que: “Cuando la norma es clara y no exige mayor esfuerzo interpretativo no cabe sino su directa aplicación. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que cuando la norma es clara y no exige mayor esfuerzo interpretativo no cabe sino su directa aplicación con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas en aquélla, ya que de otro modo podría arribarse a una interpretación que equivaliese a prescindir de su texto. En este sentido, se declaró que no es admisible una inteligencia que importe dejar de lado los términos de la norma ya que su exégesis debe practicarse sin violación de su letra o su espíritu.” (CNE 2984/01).

Atendiendo a la mención literal de la palabra “fórmula” en el artículo 220, no cabe otra interpretación del texto de los artículos 176 y 178

de la Carta Orgánica Municipal de Tabay que aquella que la integre armónicamente a la norma constitucional, sin perder de vista el contexto general y los fines que la informan. (CNE 2859/01).

El contexto general está dado por el sistema republicano de gobierno y el ejercicio efectivo de la democracia como bases del Estado de Derecho. “La obligación de respetar y acatar el proyecto de república democrática que establece la Constitución Nacional pesa sobre los partidos políticos, por su condición de instituciones fundamentales del sistema democrático —art. 38 de la Constitución Nacional— y sus conductas deben reflejar el más estricto apego al principio republicano de gobierno y evitar cualquier maniobra que, aun cuando pueda traer aparejada algún rédito en la contienda electoral, signifique desconocer las más elementales reglas constitucionales...” (CSJN, 22/10/2013, “Unión Cívica Radical de la Provincia de Santiago del Estero c. Provincia de Santiago del Estero s/ acción declarativa de certeza”, LA LEY 25/10/2013, 25/10/2013, 7 - LA LEY2013-E, 605 – LA LEY 07/11/2013 , 7, P.q.-S; LLNOA2013 (noviembre), 1107 - DJ18/12/2013, 37, AR/JUR/66807/2013).

En la sentencia de fondo de la citada causa “UCR de Santiago del Estero”, expresa el Alto Tribunal que “La forma republicana de gobierno —susceptible, de por sí, de una amplia gama de alternativas justificadas por razones sociales, culturales, institucionales, etc.— no exige necesariamente el reconocimiento del derecho de los gobernantes a ser nuevamente electos, por esto, las normas que limitan la reelección de quienes desempeñan autoridades ejecutivas no vulneran principio alguno de la Constitución Nacional...” (CSJN, 05/11/2013, “Unión Cívica Radical de la Provincia de Santiago del Estero c. Provincia de Santiago del Estero s/ acción declarativa de certeza”, LA LEY 20/11/2013, 11, P.Q.S.; DJ29/01/2014, 5. AR/JUR/71379/2013).

Por tal razón, considera que “El límite a la reelección establecido por la Constitución de la Provincia de Santiago del Estero respecto del cargo de Gobernador y Vicegobernador—a dos períodos consecutivos—



*Superior Tribunal de Justicia*  
*Corrientes*  
**EXP 216096**

aparece como una alternativa que el constituyente puede válidamente diseñar para garantizar la alternancia y la posibilidad de acceso a los cargos públicos de otros integrantes del cuerpo electoral, y no vulnera el art. 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

Y añade que: “A ninguna autoridad republicana le es dable invocar origen o destino excepcionales para justificar el ejercicio de sus funciones más allá del poder que se le ha conferido, pues toda disposición o reglamento emanado de cualquier departamento que extralimite las facultades que le confiere la Constitución, o que esté en oposición con alguna de las disposiciones o reglas en ella establecidas, es completamente nulo”.

Frente a tan contundentes conceptos, sólo resta señalar que el estándar interpretativo que debe primar a la hora de interpretar las normas constitucionales que habilitan la reelección, es el de la forma “republicana de gobierno”, que impone – como una de sus manifestaciones – la periodicidad en los cargos electivos.

En tal sentido, tiene dicho la jurisprudencia especializada respecto a la “periodicidad en el ejercicio de los mandatos representativos”, que “[...] la fijación de un término conveniente al mandato [...] se funda en la naturaleza del sistema representativo republicano, que da a todos los ciudadanos el derecho de tomar parte en el gobierno. Si no fuesen renovables los cargos, equivaldría a un sistema hereditario, en el cual el pueblo sólo podría influir en su gobierno de manera muy lenta e ineficaz. (Joaquín V. González, “Manual de la Constitución Argentina”, p. 285, 2001).

Así se ha afirmado que: “...el principio cardinal de la forma republicana de gobierno [...] impone la periodicidad de las funciones” (cf. Fallos CNE 2433/98; 2434/98; 2441/98 y 3112/03).

A fortiori, es evidente también, que no puede existir “periodicidad” si no se asegura la posibilidad de efectiva “alternancia” en el poder, principio democrático que “[...] se postula como un mecanismo adecuado para evitar la perpetuación de las personas en la ocupación de

cargos gubernativos electivos.” (STJ Cba.; “Córdoba-Dpto. Capital-Frente Grande...”, auto 96, 30/12/2010)

Principios receptados en la Carta Democrática Interamericana, aprobada por la OEA el 11 de septiembre de 2001, cuyo artículo 2° establece que el ejercicio efectivo de la democracia representativa es la base del estado de derecho y se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al orden constitucional, mientras que el artículo 3° declara elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho, la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo, el régimen plural de partidos y organizaciones políticas y la separación e independencia de los poderes públicos.

Cabe destacar, en mérito al agravio referido a desconocimiento de los derechos políticos subjetivos comprometidos en esta causa que, si bien es cierto la Corte IDH sostiene en el citado Caso Yatama vs. Nicaragua que el artículo 23 de la Convención consagra los derechos a la participación en la dirección de los asuntos públicos, a votar, a ser elegido, y a acceder a las funciones públicas, los cuales deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad. (sentencia del 23 de junio de 2005, Serie C N° 127 194.), también afirma que el ejercicio de los derechos a ser elegido y a votar, íntimamente ligados entre sí, es la expresión de las dimensiones individual y social de la participación política.

La misma Corte IDH en el Caso Castañeda Gutman vs. México. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184 señala que el artículo 23 contiene diversas normas que se refieren a los derechos de la persona como ciudadano, esto es, como titular del proceso de toma de decisiones en los asuntos públicos, como elector a través del voto o como servidor público, es decir, a ser elegido popularmente o mediante designación o nombramiento para ocupar un cargo público.



*Superior Tribunal de Justicia*  
*Corrientes*  
**EXP 216096**

Pero no se observa en el caso concreto que sea el Sr. Miño, candidato propuesto, quien reclame como titular de esos derechos políticos subjetivos en la esfera individual, que tanto preocupan al recurrente, ocupándose la Cámara en su análisis del aspecto social de los mismos.

Conforme con lo que expuesto, conjugando armónicamente los preceptos convencionales, constitucionales y legales, la postulación del Sr. Juan Miguel Miño para integrar la fórmula de Intendente y Viceintendente, por tercera vez consecutiva, independientemente del cargo que ocupó en cada oportunidad, es reprochable a la luz de una hermenéutica razonable y proporcional con los principios liminares del sistema republicano, correspondiendo rechazar los recursos examinados, manteniendo el fallo impugnado su plena validez, debiendo la Alianza recurrente, proceder en el término de ley de conformidad con lo establecido por el Código Electoral.

Por todo lo expuesto, resultan improcedentes los recursos de nulidad extraordinario e inaplicabilidad de ley interpuestos por la ALIANZA "JUNTOS POR TABAY", correspondiendo su rechazo sin costas por no haber mediado contradicción conforme habilita el segundo párrafo del art. 68 del C.P.C.yC.. Así VOTO.

**El Sr. Ministro Dr. Alejandro Alberto Chaín dice:**

Que adhiere a los fundamentos y conclusiones del Sr. Presidente Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez.

**El Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan dice:**

Que adhiere a los fundamentos y conclusiones del Sr. Presidente Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez.

**El Sr. Ministro Dr. Fernando Augusto Niz dice:**

Que adhiere a los fundamentos y conclusiones del Sr. Presidente Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez.

**El Sr. Ministro Dr. Eduardo Gilberto Panseri dice:**

La reelección es la segunda o última de alguien para igual puesto o fórmula que venía desempeñando. Esta restricción es para evitar el personalismo exacerbado, y decimos que es una restricción no una prohibición, ya que el interesado puede aspirar a otro cargo distinto al desempeñado.

Se pregona que la alternancia en el poder o ejercicio del Poder (función pública), posee una indicación positiva por que conlleva la introducción o cambio de ideas en el transcurso del tiempo.

La alternancia es lo contrario de una dictadura la cual expresa un poder ilimitado por una persona o grupo el cual siempre se degenera en un despotismo ilimitado para ser en la materia o en el tiempo.

La dictadura en el tiempo lleva consigo una concepción elitista de las personas o grupos rectos como únicos que pueden dirigir a la sociedad.

Los principios republicanos y democráticos, son los fundamentos necesarios del sistema y claves en el proceso político. Es lo máximo que no se debe alterar sin desviar el centro que evita el despotismo y beneficia la dignidad humana.

Mariano Moreno nos proponía la periodicidad en la función, como el eje para evitar las monarquías que es la perpetuación del hombre en la función pública.

En el orden nacional ya no se discute sobre el período presidencial y su cese, normas ya inspiradas en la propuesta de Alberdi en su proyecto.

Se debe agregar también que se ha terminado el entre dicho sobre la integración de la fórmula como única, si bien el Poder Ejecutivo es una persona, y la fórmula está integrada por dos personas Titular y Vice (suplente o el que lo va a suceder al Presidente). Por ende esta orientación se debe aplicar a todas las fórmulas ejecutivas de la nación, en la provincia y



*Superior Tribunal de Justicia*  
*Corrientes*  
**EXP 216096**

municipios y yo diría también cualquier otra organización pública o privada como ser entes autárquicos, sindicatos, organizaciones intermedias, fundaciones, sociedades, etc. Todo para garantizar que se plasme el principio de la periodicidad y de la alternancia en una sociedad democrática en todos sus estamentos sociales, económicos y políticos.

En mérito del precedente acuerdo el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

**SENTENCIA: 03**

1°) Rechazar sendos recursos de nulidad extraordinario e inaplicabilidad de ley deducidos a fs. 76/85 vuelta por la ALIANZA “JUNTOS POR TABAY”. 2°) Sin costas por no haber mediado contradicción conforme habilita el segundo párrafo del art. 68 del C.P.C.yC.. 3°) Insértese, regístrese y notifíquese.

DR. EDUARDO GILBERTO PANSERI  
MINISTRO  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
CORRIENTES

DR LUIS EDUARDO REY VÁZQUEZ  
PRESIDENTE  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
CORRIENTES

DR. . GUILLERMO HORACIO SEMHAN  
MINISTRO  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
CORRIENTES

DR. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN  
MINISTRO  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
CORRIENTES

DR. FERNANDO AUGUSTO NIZ  
MINISTRO  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
CORRIENTES

DRA. ADRIANA MARIA CAMINO DE FALCIONE

SECRETARIA JURISDICCIONAL N° 3  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
CORRIENTES